

EXPEDIENTE NÚMERO: 1094/2022  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

Y OTRO.

## SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente laboral **1094/2022** relativo al juicio **ORDINARIO LABORAL** promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED]

[REDACTED] – [REDACTED] por sus siglas- y [REDACTED]

[REDACTED], reclamando la **REINSTALACIÓN** y diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que dice fue objeto y,

## RESULTANDO

**ÚNICO. Antecedentes.** Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente electrónico, así como en la audiencia preliminar y la Audiencia de Juicio mismas que se encuentran debidamente videograbadas, sin que lo anterior implique en una violación de derechos fundamentales de las partes, apoya lo anterior, el criterio siguiente criterio de jurisprudencia:

**Registro digital: 188579.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 964. Tipo: **Jurisprudencia.**

**LAUDOS, SU REDACCIÓN.** Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 816, tesis 949, de rubro: "LAUDOS, FORMA DE REDACCIÓN DE LOS."

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. Competencia.**

Que éste **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali**, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica de Baja California.

### **SEGUNDO. Fijación de la Litis.**

De los hechos en que la actora funda su acción, de la contestación producida y de lo determinado en la audiencia preliminar, podemos concluir que la Litis en el presente asunto se reduce a los siguientes puntos:

- Determinar la naturaleza de la contratación laboral de la actora
- Determinar si resulta procedente o no, la aplicación en favor de la actora, de las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo que aplica en la fuente de trabajo.
- Determinar si la actora fue objeto o no de un despido injustificado.

### **TERCERO. Cargas probatorias.**

La trabajadora sostiene que las labores realizadas no corresponden a las de un trabajador de confianza, mientras que la patronal sostiene que la actora fue contratada bajo la modalidad de personal de sustitución transitorio o eventual. En razón de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 35, 784 fracción VII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponderá a la patronal justificar y acreditar que la naturaleza de la contratación laboral de la trabajadora es EVENTUAL O TRANSITORIA.

Por otra parte, corresponderá a la parte actora el acreditar la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo que indica, así como los términos en que se encuentra establecido el otorgamiento de las prestaciones que refiere, lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial siguiente:

**Registro digital: 176193.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/74. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2292. **Tipo: Jurisprudencia**

**PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME**

**AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 896, tesis 1029, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, tesis I.10o.T. J/4, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA."

Registro digital: 171093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/85. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3051. **Tipo: Jurisprudencia**

#### **CUARTO. Valoración de pruebas.**

A continuación, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas mediante audiencia preliminar.

La valoración de las pruebas que fueron admitidas a la parte **ACTORA** se realiza en los siguientes términos:

- **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED], misma que fue desahogada por conducto de la Licenciada [REDACTED] dentro de la audiencia de juicio a partir del minuto 08:58, del cual se desprende lo siguiente:

- Que la demandada omitió cubrir a la actora prestaciones que el Contrato Colectivo de Trabajo establece su pago de manera exclusiva a trabajadores de base, como lo son Quinquenio, Bono a la Eficiencia, Bono a Fondo de Ahorro entre otras
- Que del primero de enero de 2022 al 06 de junio de 2022 la actora prestó sus servicios de manera continua para la demandada.
- Que a partir del 06 de junio de 2022 el contrato de trabajo de la actora se prorrogó hasta el 21 de octubre de 2022 en que efectuó el despido de la actora **(minuto 25:50 de la videograbación de la audiencia de juicio)**
- Que la razón por la cual no otorgó la seguridad social integral porque era trabajadora de sustituciones eventual
- Que sólo brindaba el seguro para enfermedades no profesionales y de maternidad
- Se declaró confesa de que el Tabulador de Sueldo anexo al Contrato Colectivo de Trabajo, para el puesto 46, correspondiente a la categoría de Asistente Dental Rango 1, le corresponde un sueldo ordinario tabular de \$581.79 pesos. **(minuto 29:22 de la videograbación)**
- Que el motivo por el cual omitió cubrir a la actora el salario asignado a la categoría del rango 1 del tabulador se debió a que se pagó el salario que fue pactado en el contrato de trabajo.
- Que cuenta con trabajadores que tienen la categoría de Asistente Dental y cuentan con la categoría de trabajador de base/planta

Probanza que beneficia a los intereses de su oferente por cuanto hace a las

declaraciones referidas.

- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE [REDACTED], COORDINADOR ESTATAL DENTAL DE LA DEMANDADA**, probanza que beneficia a los intereses de su oferente por cuanto hace a la confesión ficta producida en los siguientes términos:

O Que la hoy actora fue despedida de manera injustificada de la relación que venía sosteniendo con su representada el día 21 de octubre de 2022.

O Que siendo las 12:30 horas aproximadamente del día 21 de octubre de 2022 despidió de manera injustificada a la hoy actora

- **DOCUMENTAL PRIVADA EN VÍA DE INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California en fecha 18 de julio de 2024, al que adjuntó Copia Certificada del Contrato Colectivo de Trabajo 2021 celebrado entre el [REDACTED]

[REDACTED] y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, constante de 26 fojas útiles; probanza que favorece ampliamente a su oferente por cuanto hace al acreditamiento de la existencia del Pacto Colectivo invocado así como de los términos en que se encuentran pactadas las prestaciones contenidas en el mismo para el año 2021.

- **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California en fecha 16 de julio de 2024, al que adjuntó Copia Simple del Contrato Colectivo de Trabajo 2023 celebrado entre el [REDACTED]

[REDACTED] y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, constante de 36 fojas útiles; probanza que favorece ampliamente a su oferente por cuanto hace al acreditamiento de la existencia del Pacto Colectivo invocado así como de los términos en que se encuentran pactadas las prestaciones contenidas en el mismo para el año 2023.

- **DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN REQUERIR A LA PATRONAL POR LOS CONTRATOS DE TRABAJO**, correspondientes del 23 de marzo de 2018 al 04 de agosto de 2019, mismos que fueron requeridos por su exhibición en la audiencia de juicio (minuto 35:04 de la videograbación de la audiencia de juicio) omitiendo la demandada exhibirlos. Probanza que favorece a su oferente por cuanto hace a la presunción legal generada con motivo de su no exhibición.

- **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el [REDACTED]

[REDACTED]

en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro; probanza que favorece a su oferente por cuanto hace a lo que de ella se desprende.

- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en setenta y ocho (78) comprobantes de pago de salario correspondientes a la actora por el período del 08 de junio de 2018 al 21 de octubre de 2022, mismos que fueron exhibidos en original y no resultaron objetadas por la patronal demandada y que benefician a los intereses de su oferente por cuanto hace a lo que de ellas se desprende en relación al monto del salario referido en el escrito de demanda.
- **DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no existe nada adicional que venga a favorecer los intereses de su oferente.

La valoración de las pruebas admitidas a la patronal [REDACTED]

[REDACTED] se realiza en los siguientes términos:

- **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora [REDACTED], cuyo desahogo se encuentra visible a partir del minuto 39:40 de la audiencia de juicio, del cual se desprende la confesión expresa producida en los siguientes términos:
  - o Que el 23 de marzo de 2018 ingresó a la bolsa de trabajo de la demandada
  - o Que a partir de su ingreso el 23 de marzo de 2018 ha cubierto diversas eventualidades en el puesto de Asistente Dental
  - o Que el 05 de agosto de 2019 firmó un contrato de trabajo para cubrir a [REDACTED] del 05 al 30 de agosto de 2019
  - o Que el 21 de octubre de 2021 dejó de presentarse a laborar para la demandada
  - o Que recibió el pago de las prestaciones prima vacacional y aguinaldo del año 2022, pero en un monto inferior al que le corresponde

Probanza que, a pesar de la confesión expresa producida por la trabajadora, no beneficia a los intereses de su oferente por los motivos que se expondrán al momento de formular las conclusiones respectivas.

- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en original de aviso de ingreso a la bolsa de trabajo de la demandada, de fecha 23 de marzo de 2018; probanza que no beneficia a su oferente respecto de la carga impuesta, por los motivos que más adelante se señalarán.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en originales de diecisiete Contratos Individuales de Trabajo por tiempo determinado; contratos que no benefician a su oferente respecto de la carga impuesta, por los motivos que más adelante se

señalarán.

- **DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no existen elementos adicionales que favorezcan los intereses de su oferente respecto a la carga probatoria que le fue impuesta.

#### **QUINTO. Conclusiones.**

Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, administrados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

- **Determinación de la naturaleza jurídica de la relación laboral**

Señala la trabajadora haber ingresado a laborar para la demandada el 23 de marzo de 2018, firmando contratos para cubrir incidencias, vacaciones e incapacidades y que, posteriormente, el 08 de noviembre de 2021 comenzó a cubrir, ocupar la plaza vacante y puesto de Asistente Dental con número de empleado 8556 y que a partir de dicha fecha (08 de noviembre de 2021), venía laborando en dicha plaza de manera permanente e ininterrumpida, así como que las labores realizadas no corresponden a las de un trabajador de confianza.

Por su parte, **la patronal afirma que la actora fue contratada bajo la modalidad de “trabajadora de sustitución, eventual o transitoria”**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 53, 784 fracción VII y 804 de la Ley Laboral correspondió a la patronal acreditar su afirmación.

En el hecho segundo del escrito de demanda, la trabajadora describe que sus funciones desempeñadas a partir del ocho de noviembre del dos mil veintiuno son:

- Apoyo a odontólogos
- Asistir a odontólogos a pasar material e instrumental, preparar material previo a la consulta con el paciente
- Pedir material en almacén e instrumental en CEYE
- Lavar instrumental y enviarlo a CEYE
- Desinfección de materiales y unidad dental
- Solicitar material para trabajar
- Lavado de instrumentos de trabajo
- Asistencia dental

Al respecto la demandada manifestó que dichas funciones o labores resultan ser ciertas (foja 39 del escrito de contestación).

Para acreditar su afirmación, la patronal aportó los originales de los contratos de trabajo celebrados en fechas 05 de agosto de 2019, 02 de septiembre de 2019, 23 de diciembre de 2019, 25 de febrero de 2020, 26 de octubre de 2020, 23 de noviembre de 2020, 21 de diciembre de 2020, 18 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021, 08 de marzo de 2021, 06 de abril de 2021, 12 de mayo de 2021, 01 de junio de 2021, 01 de julio de 2021, 08 de noviembre de 2021, 06 de diciembre de 2021 y 01 de enero de 2022.

Sobre la temporalidad de las contrataciones en las relaciones de trabajo, la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

**Artículo 35.** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley establece:

**Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:**

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Como elemento justificante en la temporalidad de la contratación, la patronal estableció en la Declaración I.4 de todos y cada uno de los contratos exhibidos, lo siguiente:

*“La aplicación del presente Contrato de Trabajo será por tiempo determinado, durante el período comprendido de \_\_\_\_ a \_\_\_\_, necesario para subsanar las circunstancias extraordinarias, que hacen necesario la celebración del presente contrato”*

Asimismo, en del clausulado de todos y cada uno de los contratos se establece la causa que genera la contratación temporal, desprendiéndose la siguiente información que se plasma en la siguiente tabla para facilitar su comprensión:

Fecha de contrato	Temporalidad	Motivo	Trabajador cubierto
05 de agosto 2019	Del 05 al 30 de agosto de 2019( <b>cláusula primera</b> )	Vacaciones	██████████
02 de septiembre 2019	Del 02 al 19 de septiembre de 2019( <b>cláusula primera</b> )	Vacaciones	██████████
23 de diciembre de 2019	Del 23 de diciembre de 2019 al 03 de enero de 2020( <b>cláusula primera</b> )	Vacaciones	██████████
25 de febrero de 2020	Del 25 de febrero al 23 de marzo de 2020( <b>cláusula primera</b> )	Incapacidad General	██████████
26 de octubre de 2020	26 de octubre al 06 de noviembre de	Permiso Covid-19	██████████

23 de noviembre de 2020	2020( <b>cláusula primera</b> ) Del 23 de noviembre al 04 de diciembre de 2020( <b>cláusula primera</b> )	Permiso Covid-19	██████████
21 de diciembre de 2020	Del 21 de diciembre 2020 al 01 de enero 2021( <b>cláusula primera</b> )	Permiso Covid-19	██████████
18 de enero de 2021	Del 18 al 29 de enero 2021( <b>cláusula primera</b> )	Permiso Covid-19	██████████
01 de marzo de 2021	Del 01 al 07 de marzo de 2021( <b>cláusula primera</b> )	Permiso Covid-19	██████████
08 de marzo de 2021	Del 08 de marzo al 05 de abril de 2021( <b>cláusula primera</b> )	Vacaciones	██████████
06 de abril de 2021	Del 06 al 08 de abril de 2021( <b>cláusula primera</b> )	Vacaciones	██████████
12 de mayo de 2021	Del 12 al 20 de mayo de 2021( <b>cláusula primera</b> )	Vacaciones	██████████
01 de junio de 2021	Del 01 al 30 de junio de 2021 ( <b>cláusula quinta</b> )	Necesidad extraordinaria	-
01 de julio de 2021	Del 01 de julio al 01 de octubre de 2021 ( <b>cláusula quinta</b> )	Necesidad extraordinaria	-
08 de noviembre de 2021	Del 08 al 03 de diciembre de 2021 ( <b>cláusula quinta</b> )	Necesidad extraordinaria	-
06 de diciembre de 2021	Del 06 al 31 de diciembre de 2021 ( <b>cláusula quinta</b> )	Necesidad extraordinaria	-
01 de enero de 2022	Del 01 de enero al 30 de junio de 2022 ( <b>cláusula quinta</b> )	Necesidad extraordinaria	-

Como se aprecia, la contratación temporal de la actora se encuentra motivada por la necesidad de cubrir vacaciones, incapacidad general y permisos otorgados con motivo de la contingencia COVID-19 a los diversos trabajadores ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ e ██████████, así como por la necesidad extraordinaria.

En consideración de este juzgador, los contratos exhibidos no cumplen con los requisitos previstos para la contratación temporal en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Laboral pues si bien es cierto, los primeros doce contratos de trabajo exhibidos señalan que son realizados para cubrir vacaciones, incapacidades generales y permisos otorgados con motivo de la contingencia COVID-19, también es cierto que la demandada no aportó pruebas que revelen que otorgó las vacaciones a los trabajadores ██████████, ██████████, ██████████ e ██████████, ni aportó el certificado de incapacidad correspondiente a ██████████, ni tampoco aportó los permisos otorgados a ██████████. Aunado a lo anterior, la demandada tampoco aportó los comprobantes que revelaran el cumplimiento del pago de las obligaciones laborales que ordinariamente se cubren a los trabajadores cuando vence un contrato de trabajo por tiempo determinado, como lo es el pago de vacaciones, prima vacacional y de aguinaldo proporcionales generados en cada una de las contrataciones invocadas.

En el mismo sentido, por lo que hace a los cinco últimos contratos de trabajo exhibidos,

los mismos no especifican cuál es la NECESIDAD EXTRAORDINARIA que motiva la contratación temporal, ni tampoco demuestra que se haya presentado un aumento desproporcionado en el número de consultas atendidas, o bien, un incremento de la derechohabencia del instituto demandado.

Asimismo, del sumario encontramos que las labores que la actora viene desarrollando desde el 08 de noviembre de 2021 hasta el 21 de octubre de 2022 fueron las mismas en todo momento, por lo que, al margen de que la actora haya confesado haber sido contratada como trabajadora eventual o temporal, lo cierto es que, las labores desempeñadas y el tiempo en que las ha desarrollado, por sí sola destruye el argumento justificativo de la contratación temporal. Como consecuencia de lo anterior, al no demostrarse en juicio que el objeto la contratación temporal de la actora, fue la sustitución temporal de otro trabajador ni evidenciarse que la naturaleza del trabajo a realizar exija que su contratación sea temporal, **resulta procedente declarar que la relación de trabajo de la actora resulta ser por tiempo indeterminado o indefinido de conformidad con lo establecido por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo**, resultando por tanto infundada la excepción de Falta de Acción y Derecho opuesta por la demandada, pues sustentando la misma en que la actora fue contratada como trabajadora Eventual o Transitorio, ni la contratación efectuada ni las actividades desempeñadas ni la temporalidad justifican que se actualicen los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley Laboral.

Se expuso previamente que, en el hecho segundo del escrito de demanda, la trabajadora describe que sus funciones desempeñadas son:

- Apoyo a odontólogos
- Asistir a odontólogos a pasar material e instrumental, preparar material previo a la consulta con el paciente
- Pedir material en almacén e instrumental en CEYE
- Lavar instrumental y enviarlo a CEYE
- Desinfección de materiales y unidad dental
- Solicitar material para trabajar
- Lavado de instrumentos de trabajo
- Asistencia dental

Actividades que la demandada reconoció ser ciertas. También resultó reconocido que, la actora prestó dichos servicios de manera continua e ininterrumpida para la demandada a partir del 08 de noviembre de 2021 y hasta el 21 de octubre de 2022.

Por tanto, atendiendo a que las actividades realizadas por la trabajadora resultan

consistentes con la naturaleza de los servicios que son brindados por el Instituto demandado, en consecuencia, tenemos que las mismas resulta relativas a actividades ordinarias y permanente propias de las que realiza la patronal, motivo por el cual igualmente resulta procedente declarar que **la misma reviste el carácter de trabajadora de planta.**

Resulta improcedente condenar al otorgamiento de un nombramiento con la categoría de **trabajadora de base** solicitado por la actora en las prestaciones c) y e) y por tanto deberá absolverse de las mismas, pues dicha denominación resulta ajena a las disposiciones establecidas en Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en virtud la planta o permanencia otorgada en la presente sentencia, se garantiza el acceso a un trabajo digno o decente en términos de lo previsto por el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo así como a la estabilidad en el empleo.

- **Determinar si resultan aplicables las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo.**

En relación al segundo punto de la Litis, relativo a determinar si a la actora le resultan o no aplicables las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene aplicación y vigencia en la fuente de trabajo demandada, la parte actora acreditó la fatiga procesal impuesta, es decir, demostró tanto la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo que invocó, así como el contenido en que se encuentra plasmado o convenido el otorgamiento de las prestaciones que contiene. Para ello, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali remitió copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo 2021 mientras que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California remitió el ejemplar correspondiente al año 2023; asimismo, dentro de la contestación de demanda, la patronal viene reconociendo su existencia y su aplicación en beneficio de la actora tal como lo señala al oponer la excepción de pago y de falta de acción y derecho (visible a fojas 41 del escrito de contestación de demanda). En tal virtud, habiéndose acreditado la existencia del Pacto Social invocado por la actora, habremos de considerar las estipulaciones que la Ley Laboral prevé al respecto, así encontramos las siguientes disposiciones:

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

**Artículo 2o.-** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

**Artículo 3o.-** El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

**Artículo 5o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal,

ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

**I. a la XII...**

**XIII.** Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

**XIV. a la XV...**

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

**Artículo 184.-** Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

**Artículo 386.-** Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

**Artículo 396.-** Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

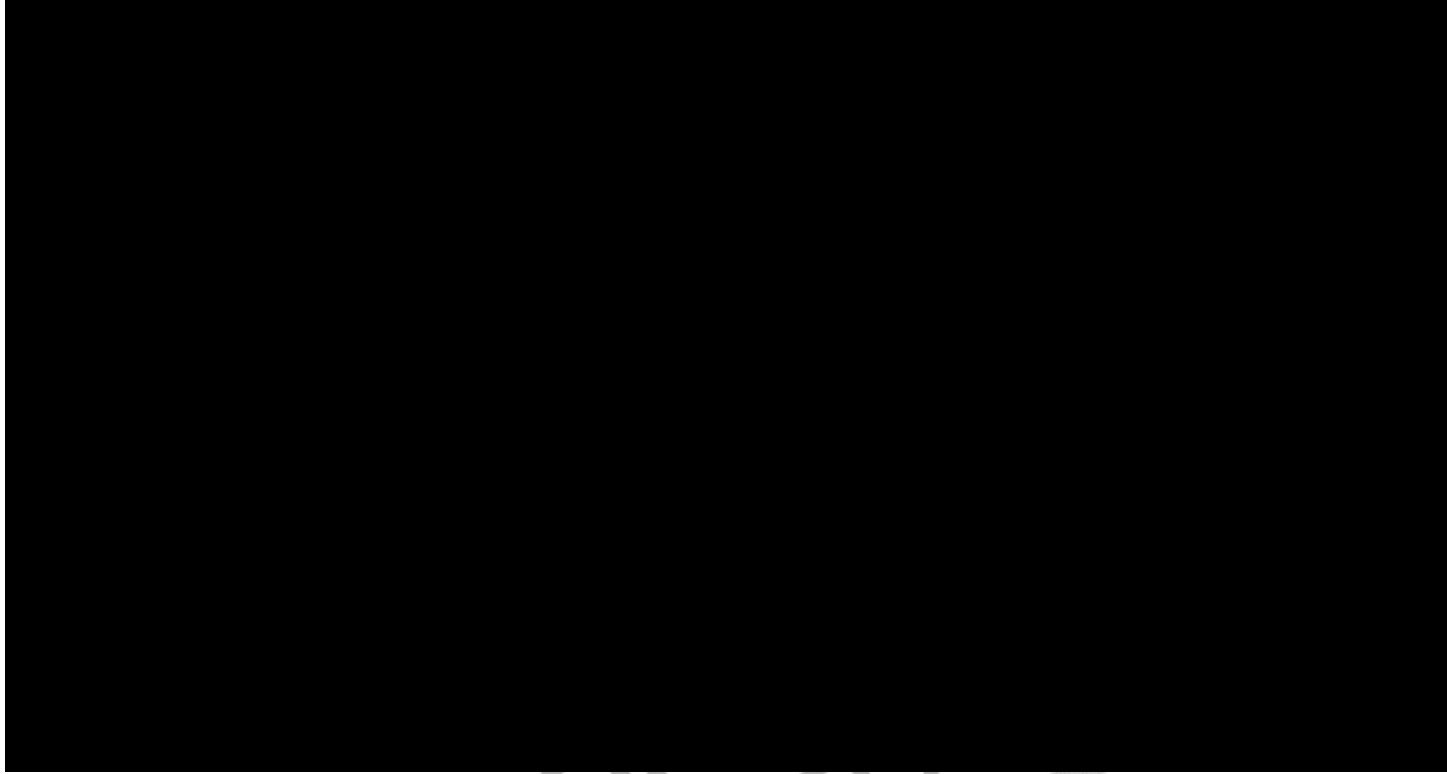
De las disposiciones anteriores, podemos concluir que la Ley Federal del Trabajo es de observancia general en toda la República Mexicana y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política; que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales; que el trabajo es un derecho y un deber social, que no es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta.

Bajo este contexto, la propia Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 396 que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184, es decir, salvo el caso de los trabajadores de confianza, siempre y cuando exista disposición expresa de excluirlos de los beneficios que irradie el Contrato Colectivo, las disposiciones del Pacto Social se deben extender a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento. De la lectura y análisis del contenido del clausulado de los Pactos Sociales referidos, del correspondiente al del año 2021 se desprende que el mismo, no contiene disposición expresa que señale que criterios de exclusión para disfrutar de los beneficios del mismo, pues incluso expresamente su cláusula primera establece que resulta aplicables a los trabajadores del Instituto que laboren en los centros de trabajo que se señalan en el anexo 1 del dicho contrato colectivo, mientras que en lo que respecta al del año 2023, el mismo contiene exclusión expresa de sus beneficios, respecto de los trabajadores de confianza que laboran en los centros de trabajo del instituto que se ubican en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, Ensenada, San Felipe y San Quintín, tal como se aprecia en la siguiente imagen

Por lo antes expuesto, al quedar revelado que las actividades de la actora corresponden a las de un trabajador de planta, se determina que las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo invocado por la trabajadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, **le resulta aplicable a partir de la emisión de la presente sentencia en todos y cada uno de sus términos plasmados tanto en su clausulado como en los documentos anexos de dicho pacto social**. En consecuencia, la patronal debe otorgar y la trabajadora disfrutar de todas y cada una de las prestaciones contempladas en el Contrato Colectivo conforme a la antigüedad generada a partir del 08 de noviembre de 2021 y que, al día de hoy, veintitrés de julio de dos mil veinticinco, resulta ser de **tres (03) años y doscientos cincuenta y siete (257) días**, luego entonces, al resultarle aplicable la aplicación del contrato colectivo de trabajo, conforme a su antigüedad generada hasta el momento, **le corresponde a la trabajadora otorgarle el nivel salarial 2**, mismo que deberá conservar hasta que cumpla CUATRO años de antigüedad e ir avanzando en dicho tabulador conforme aumente su antigüedad en los términos que prevé la cláusula 58 pacto social cuya imagen se inserta para ilustrar lo expuesto.

Aunado a lo anterior, la actora deberá recibir el pago de las prestaciones económicas denominadas Canasta Básica, Quinquenios (una vez que por su antigüedad tenga derecho a percibirla), Previsión Social Múltiple, Bono de Transporte, Fomento

Educativo, Buena Disposición, Bono de Eficiencia, en los términos que disponen las cláusulas vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena y trigésima respectivamente conforme al aludido nivel salarial y a lo dispuesto por dichas cláusulas, mismas que se inserta su imagen para mayor claridad:



Asimismo, deberá disfrutar de las prestaciones vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en la forma y términos que prevén las cláusulas décimo segunda, décimo quinta y vigésima segunda respectivamente, cuyas imágenes se insertan para facilitar su comprensión

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

VERSIONE

Respecto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, la misma resulta infundada pues la trabajadora no viene reclamando el pago de prestaciones previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo que le sean adeudadas, sino que, solicita para sí, la aplicación en su beneficio, de las disposiciones contenidas en dicho pacto.

- **Despido**

Finalmente, respecto a la reinstalación reclamada por la trabajadora, tenemos que ésta se duele de haber sido objeto de un despido injustificado el 21 de octubre de 2022 aproximadamente a las 12:30 horas por conducto de [REDACTED]. Por su parte, la patronal opuso las excepciones de Falta de Acción y de Derecho, así como la de Oscuridad señalando que nunca existió un despido, sino que, lo que realmente aconteció es que el último contrato celebrado con la actora feneció el 30 de junio de 2022 y la contratación se prorrogó por 82 días más por las necesidades extraordinarias motivadas por un exceso de consultas y procedimientos realizados en el área de odontología de la [REDACTED] (las cuales no demostró), mismas que refiere dejaron de subsistir hasta el 21 de octubre de 2022 y que por tal motivo, es decir, al dejar de subsistir las “necesidades extraordinarias” que motivaron su contratación, se le reincorporaría a la bolsa de trabajo del instituto para ser llamada cuando las necesidades del servicio así lo requirieran o bien para sustituir a otro empleado de planta del área de odontología.

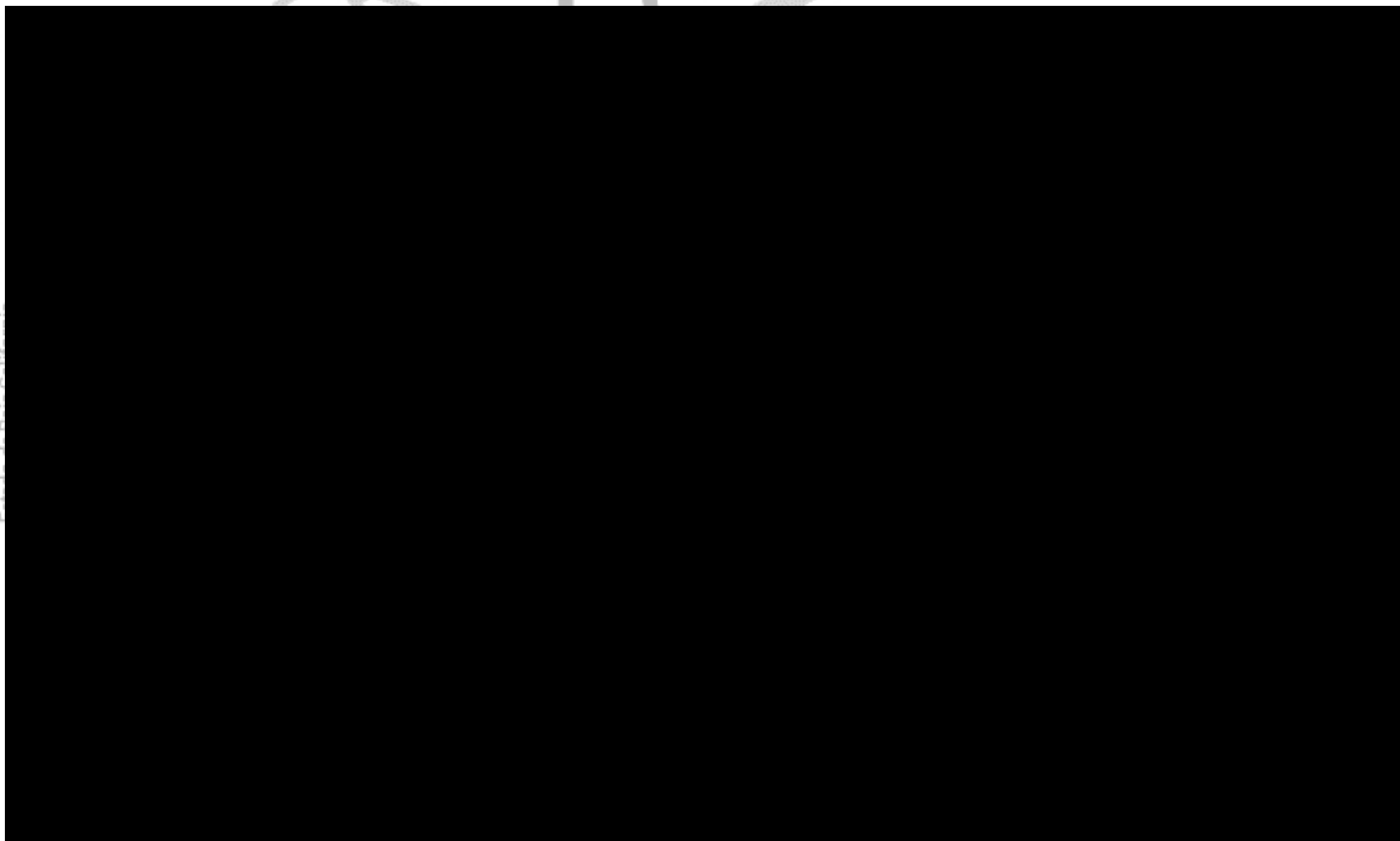
**Los hechos acontecidos el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, constituyen un despido injustificado.**

Tal como se estableció anteriormente, la patronal no demostró la justificación para que la contratación de la actora se realizara de manera temporal pues aunque se indicara en las contrataciones que éstas tenían por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, no demostró que los supuestos trabajadores sustituidos hubieran disfrutado de las vacaciones, incapacidades o permisos que se señalaron en la contratación, ni tampoco se demostró que así lo exigiera la naturaleza del trabajo prestado, por tanto, se determinó que la contratación de la actora resulta ser por tiempo indeterminado conforme a los lineamientos que dispone el artículo 35 de la Ley Laboral.

Bajo este orden de ideas, el argumento expuesto por la patronal en el sentido de que no hubo despido alguno, sino que a la conclusión del contrato de sustitución la trabajadora ingresó a la bolsa de trabajo de la demandada, resulta insostenible pues habiendo prestado sus servicios de manera ininterrumpida desde el 08 de noviembre de 2021 y al no demostrarse que los trabajadores motivo de sustitución hubieran disfrutado de las vacaciones, incapacidades o permisos que se señalaron en la

contratación, existe confesión ficta producida por el [REDACTED] reconociendo haber despedido a la actora el 21 de octubre de 2022 aproximadamente a las 12:30 horas e igualmente existe confesión expresa producida por la apoderada legal de la parte demandada Licenciada [REDACTED] durante el desahogo de la prueba confesional, reconociendo el despido alegado por la actora (minuto 25:50 de la videograbación de la audiencia de juicio), lo que a su vez revela la improcedencia de la excepción de Falta de Acción y Derecho así como la de Oscuridad opuestas.

Por lo anteriormente expuesto **SE CONDENA** a la patronal [REDACTED], a **REINSTALAR** a la actora [REDACTED] en el puesto que venía desempeñando a partir del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, como Asistente Dental, adscrita a la [REDACTED], debiendo ser reinstalada en la mismas condiciones que venía desempeñando, es decir, en una jornada de lunes a viernes con un horario laboral de las siete horas a las trece horas, teniendo como días de descanso semanal los sábados y domingos, con el salario catorcenal que venía percibiendo, no controvertido y que quedó demostrado lo era de **\$8,516.39 PESOS (OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que refleja un monto de salario diario integrado de **\$608.31 PESOS (SEISCIENTOS OCHO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL)**, tal como se aprecia de los comprobantes de pago aportados por la propia trabajadora que se aprecia en la siguiente imagen:



**En consecuencia, se establece dicho salario de \$608.31 PESOS (SEISCIENTOS OCHO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), para efecto del pago de los salarios caídos** generados a partir del 21 de octubre de 2022, fecha en que aconteció el despido y hasta por un período máximo de doce meses y, tomando en consideración la fecha de emisión de la presente sentencia –veintitrés de julio de dos mil veinticinco-, igualmente se condena al pago de los intereses que se generen en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y hasta que se materialice la reinstalación de la trabajadora.

En el mismo orden de ideas, dada la procedencia de la prestación principal, se condena al pago de los incrementos salariales que se hubiesen generado durante la tramitación del presente juicio en caso de haberse presentado los mismos, pues de no haberse interrumpido el vínculo laboral, la trabajadora hubiere percibido y disfrutado de los mismos.

Atendiendo que a partir de la fecha en que la actora desarrolló sus labores de manera continua e ininterrumpida, es decir, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, así como la fecha de emisión de esta sentencia, -23 de julio de 2025- a partir de la cual se decreta la obligatoriedad para la patronal de aplicar en su totalidad las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo, se reconoce que la actora ha generado una antigüedad genérica de tres (03) años y doscientos cincuenta y siete (257) días, sin embargo, es a partir del 23 de julio de 2025 en que nace la obligación que se impone a la patronal para que otorgue a la trabajadora todas y cada una de las prestaciones económicas contempladas por el Contrato Colectivo de Trabajo siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia para cada una de ellas.

En este orden de ideas, deberá absolverse a la patronal de la prestación reclamada con la **letra h)**, misma que se hace consistir en diferencias salariales generadas entre el salario devengado durante el período del 08 de noviembre de 2021 al 21 de octubre de 2022 y que debía devengar conforme al contrato colectivo, pues como se ha señalado es a partir del 23 de julio de 2025 en que se impone la obligación a la patronal de otorgar las prestaciones del Pacto Social, luego entonces en el período que reclama la actora no existía la obligación patronal de otorgarlas.

En relación, en relación a la prestación reclamada con la letra m), la cual resulta relativa al otorgamiento y disfrute de la seguridad social integral así como al pago y reconocimiento de las correspondientes cuotas y aportaciones, resulta pertinente atender lo establecido en la fracción XXIX del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los parámetros mínimos que debe comprender la seguridad social como lo son entre otros, los seguros de invalidez, de

vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

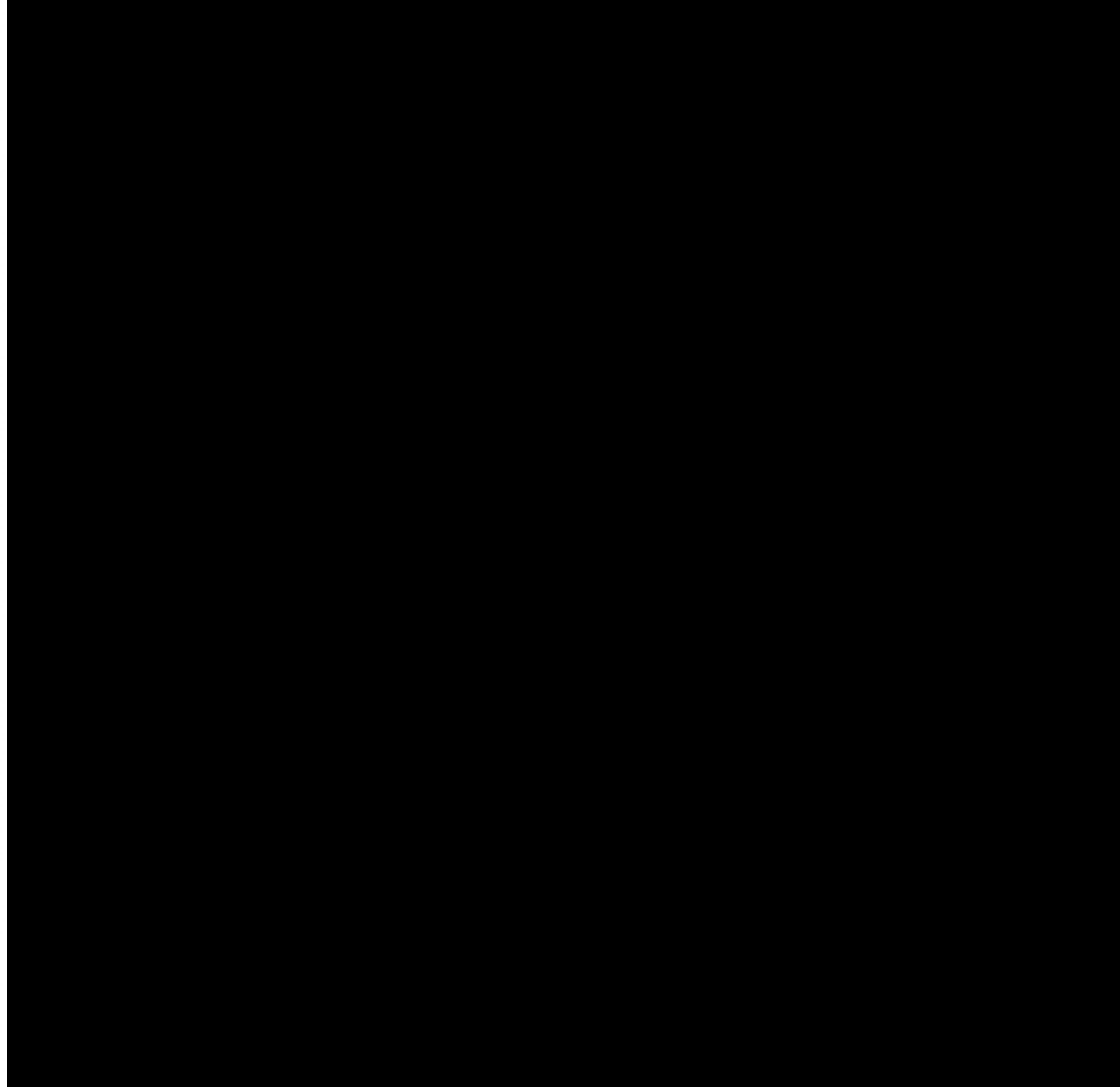
En el mismo sentido, al revestir la seguridad social la categoría de derecho humano, tenemos que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo identificado como Convenio Sobre la Seguridad Social (norma mínima), ratificado por el Estado Mexicano el 12 de octubre de 1961 y por lo tanto norma vigente, dispone que la seguridad social comprende los siguientes grupos de coberturas o seguros: 1. Asistencia médica; 2. Prestaciones monetarias de enfermedad; 3. Prestaciones de vejez; 4. Prestaciones de desempleo; 5. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional; 6. Prestaciones familiares; 7. Prestaciones de maternidad; 8. Prestaciones de invalidez y, 9. Prestaciones de sobrevivientes.

Es preciso señalar que la seguridad social en el Estado Mexicano opera bajo un esquema que la doctrina identifica como “bipartita”, es decir, un esquema donde ambos sujetos de la relación de trabajo contribuyen financieramente al Instituto encargado de proveer la seguridad social mediante el pago de cuotas –a cargo de los trabajadores- y de aportaciones –a cargo de los patrones-, constituyendo este esquema de contribuciones lo que permitirá que con posterioridad los trabajadores puedan disfrutar de las prestaciones de seguridad social generadas con motivo de toda relación laboral.

En el caso de estudio, la parte trabajadora peticiona se le reconozca e incorpore al régimen de seguridad social que provee el [REDACTED] ([REDACTED] por sus siglas), desde el inicio de la relación laboral; por su parte, la patronal argumenta que dicha prestación es improcedente ya que siempre ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que como patrón le corresponden en materia de seguridad social, sin embargo, omitió exhibir en juicio la documentación que acredite el pago de las aportaciones y cuotas de seguridad social, no obstante corresponderle y ser su obligación en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y por el contrario, existe confesión expresa reconociendo que de la totalidad de los seguros que comprende la seguridad social que otorga, a la trabajadora solamente le era cubierto el seguro de enfermedad general y el seguro de maternidad.

No obstante, la cláusula séptima de los contratos individuales de trabajo establece que la seguridad social le será brindada a la actora a través del [REDACTED] [REDACTED], conforme lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley de la Materia (Ley del [REDACTED]

\_\_\_\_\_). Para una mejor comprensión se inserta la imagen del clausulado referido:



En el caso que nos ocupa, la parte actora reclama que las cuotas y aportaciones omitidas durante la relación laboral, sean cubiertas en su totalidad por el ente patronal, pues afirma que el patrón ha omitido hacer las aportaciones y tampoco le ha descontado las cuotas respectivas.

Para efecto de hacer pronunciamiento sobre dicha solicitud, se hace necesario analizar las disposiciones contenidas en la Ley del \_\_\_\_\_, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2015, Instituto a través del cual se proporciona la seguridad social a la actora y cuya Ley dispone:

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el

régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

**I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;**

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social; III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y

**VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo.**

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- Aportaciones:** Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas;

**II.- Cuota:** Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

III.- Ejecutivo del Estado: Al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

IV.- Estado: A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California;

V.- Municipios: A los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito;

**VI.- Estudio actuarial:** Estudio técnico que calcula flujos esperados de egresos, ingresos y saldos, mediante la utilización de estadística, probabilidad y matemáticas financieras, con los cuales se determina el costo actual y futuro de las obligaciones y prestaciones contingentes, así como la viabilidad financiera de un régimen de seguridad social;

VII.- Familiares derechohabientes: A los familiares del trabajador o pensionado que se señalan en los artículos 24 y 82 de esta Ley;

VIII.- Instituto: Al

IX.- Ley: A la Ley del

X.- Organismos Públicos Incorporados: En su caso, las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y las Entidades Paramunicipales del Estado de Baja California, que por ley, por acuerdo del Ejecutivo del Estado o por acuerdo de la Junta Directiva, sean incorporados al régimen de seguridad social regulado por la presente ley. No se considerarán Organismos públicos incorporados aquellos que únicamente tengan celebrados con el Instituto convenios para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

XI.- Pensionado: Al trabajador retirado definitivamente a quien en forma específica esta Ley le reconozca tal carácter;

XII.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido;

XIII.- Salario Base de Cotización: Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;

XIV.- Salario Regulador: Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley, de conformidad con lo que se establezca en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

**XV.- Trabajador:** A toda persona física que presta al Estado, Municipios y en su caso a los organismos públicos incorporados, un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores.

No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado, Municipios o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior.

**ARTÍCULO 4.-** Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

V.- Préstamos hipotecarios;

- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización Global;
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales

**ARTÍCULO 6.-** El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este Ordenamiento. Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

- I.- Las altas o bajas de los trabajadores;
- II.- El salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones, y
- III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto por escrito los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y trabajadores designados por el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en diversa normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 15.-** El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XIII y 6 de esta Ley.

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 16.-** Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y
- II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**ARTÍCULO 18.-** El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;
- IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y
- V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes de esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del salario base de cotización

mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

**ARTÍCULO 64.-** Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, **deberá** el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados **cubrir** las aportaciones y **los trabajadores las cuotas**, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.

Como se puede advertir, de las disposiciones contenidas en la Ley del [REDACTED], podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Que la referida Ley le resulta aplicable a la hoy actora, así como a la patronal demandada bajo el esquema de organismo público incorporado en términos de la fracción X del artículo segundo de la citada Ley;
- Que la seguridad social integral reclamada por la actora, comprende los seguros que describe el artículo cuarto de dicha Ley entre los que se encuentran el derecho a la jubilación y el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- Que, en enero de cada año, el ente empleador debe remitir al Instituto una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que hace referencia el artículo 16 de dicha Ley;
- Que el salario base de cotización será el que el ente empleador tiene obligación de informar;
- Que los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de la Ley de [REDACTED] y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores;
- Que todos los trabajadores a los que les resulte aplicable la Ley de [REDACTED], deben pagar una cuota obligatoria del salario base de cotización que será destinada para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad así como para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º;
- Que, en los casos en los que, mediante resolución judicial se reconozca la antigüedad (**como acontece en el caso que nos ocupa**), deberán cubrirse al Instituto, por el patrón las aportaciones y por el trabajador las cuotas de seguridad social que se hayan omitido;
- Que dichas aportaciones y cuotas deberán cubrirse con base en el Estudio Actuarial que realice el Instituto.

En las relatadas condiciones, el reclamo de la actora en el sentido de que las cuotas, aportaciones omitidas sean cubiertas en su totalidad por la demandada resulta infundado y en consecuencia, con el objeto de que se haga efectivo el reconocimiento de la antigüedad con el respectivo impacto en la seguridad social, a partir del dictado de la presente sentencia en la cual se define y establece el derecho de la trabajadora para disfrutar de la seguridad social integral, es decir, la prevista por el artículo 4 de la Ley de [REDACTED], deberá darse cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo

segundo del numeral 64 de la Ley de [REDACTED] en el sentido de que, corresponderá a la trabajadora cubrir las cuotas que le correspondan y el [REDACTED]

[REDACTED] ([REDACTED]) deberá cubrir las aportaciones respectivas, en el entendido de que los montos correspondientes a ambos conceptos deberán determinarse mediante el Estudio Actuarial a que hace referencia el aludido párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de [REDACTED].

Atendiendo a que el Pleno del Decimoquinto circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2015 determinó que en relación al pago de las cuotas obrero patronales, es una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral, en tal virtud y de conformidad con tesis de jurisprudencia cuyo registro digital es 2011538, la obligación impuesta a las partes, de cubrir las cuotas y aportaciones de seguridad social, nace a partir del dictado de la presente sentencia, por lo que deberán pagarse respectivamente tanto cuotas (trabajadora) y aportaciones (patronal) **a partir del veintitrés de julio de dos mil veinticinco, fecha que corresponde a la de emisión de la presente sentencia**; sirve de sustento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio jurisprudencial:

**Registro digital: 2011538.** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.XV. J/17 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1457. **Tipo: Jurisprudencia.**

**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/3 L (10a.).]** La jurisprudencia aludida es inaplicable para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza del Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado, en el caso de las cuotas y aportaciones su cumplimiento es bipartito, esto es, la primera corresponde cubrirla al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que, en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno del Decimoquinto Circuito determinó que en términos del artículo 64-Bis de la Ley del [REDACTED]

vigente hasta el 17 de febrero de 2015, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 23 de febrero de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Salazar Cadena, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, José Luis Delgado Gaytán, Faustino Cervantes León y José Avalos Cota. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Registro digital: 161659.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Materias(s): Laboral. Tesis: XV.2o.16 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1994. Tipo: Aislada

**CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DEL ESTADO Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES NO TIENE COMO SANCIÓN EL PAGO A SU CARGO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL**

). Si bien es cierto que los artículos 6 y 18 de la Ley del

, establecen la obligación del Estado y los organismos públicos de efectuar los descuentos de las cuotas de seguridad social e informar las altas y bajas de sus trabajadores, también lo es que dichos preceptos no contemplan como sanción, que en caso de incumplir con tales obligaciones por parte de las personas morales citadas, paguen las cuotas correspondientes a sus trabajadores, ya que aun cuando el referido artículo 18 señala una responsabilidad a cargo de los pagadores y encargados de cubrir los sueldos por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los trabajadores, lo cierto es que esa responsabilidad sólo es en términos de lo que establezca la propia ley y su reglamento, conforme a la cual se prevé como responsabilidad y sanción en el artículo 135, que: "Los servidores públicos encargados de cubrir salarios y no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20."; lo que indica que tal responsabilidad está prevista en la ley que nos ocupa, por lo que no es dable llevar a cabo una interpretación distinta a la que refiere la propia ley; de ahí que si en el caso no se prevé como sanción a cargo de la patronal el pagar al las cuotas que correspondía hacer el trabajador, es evidente que lo pretendido por el quejoso en el sentido de que sea la patronal quien deba pagar además de sus aportaciones, las cuotas que a él correspondían, resulta infundado y carente de sustento jurídico, ya que es principio general del derecho que, donde el legislador no distingue el juzgador no tiene porqué hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 910/2010. Sandra Leticia Fonseca González. 9 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Naranjo Ávila. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.

Como consecuencia directa de lo anterior, resulta improcedente la Reconvención planteada por la patronal puesto que se ha determinado líneas arriba que no es procedente condenar al pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social omitidas, pues es a partir de la emisión de esta sentencia en que se reconoce el derecho de la parte actora a disfrutar de la seguridad social integral y, por tanto, quedan obligadas las partes a cumplir con la obligación de naturaleza bipartita.

Finalmente, respecto a la única prestación reclamada al Sindicato demandado, misma que se hace consistir en la inscripción de la actora al mismo y otorgamiento de derechos sindicales tenemos que, deberá absolverse a la organización colectiva de la prestación referida pues dentro de las libertades que gozan los trabajadores y deben respetarse con motivo del trabajo, encontramos la denominada Libertad de Asociación Profesional tutelada en la fracción XVI del apartado A del artículo 123 Constitucional y que la Ley Federal del Trabajo regula en la fracción I del artículo 358 al disponer que nadie puede ser obligado a formar o no, parte de un sindicato, federación o confederación. Ésta Libertad de Asociación Profesional la doctrina identifica que puede exteriorizarse ya sea de manera positiva afiliándose el trabajador a una organización sindical existente o constituyendo una nueva, mientras que de manera negativa puede exteriorizarse absteniéndose el trabajador de afiliarse a un sindicato ya existente o de constituir uno nuevo o bien, decidiendo dejar de permanecer a un organismo sindical al cual pertenecía previamente. En todo caso, el ejercicio de dicha libertad de asociación profesional se encuentra sujeto o condicionado al respeto a la autonomía de la libertad

sindical. Baste recordar que los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patrones constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses y que, para efecto de obtener su registro deberán remitir al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral original y copia de los siguientes documentos: copia autorizada del acta de asamblea constitutiva; una lista o listas autorizadas con el número, nombres, CURP y domicilio de sus miembros; copia autorizada de los estatutos, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo; así como copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Asimismo, conforme al artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos tienen derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, así como para elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. En ese sentido, para efecto de la redacción de los Estatutos, necesariamente deberán establecerse en los mismos, las condiciones de admisión de miembros, tal como lo prevé la fracción V del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo. En las anotadas condiciones, para efecto de que la actora acceda a la prestación que le reclama al sindicato demandado, necesariamente deberá ejercer su libertad de asociación profesional de manera voluntaria ante el propio organismo sindical para lo cual deberá cumplir con los requisitos y condiciones que sus estatutos dispongan para la admisión de miembros. Determinar lo contrario, es decir, condenar a lo solicitado, constituye un acto de intromisión del Estado en la vida interna de la organización sindical, situación que resulta violatoria de los principios de Libertad y Autonomía sindical consagradas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el artículo tercero del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo el cual es de observancia obligatoria en el Estado Mexicano, Convenio denominado "Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", en cuyo artículo tercero dispone que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ABSUELVE** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] - [REDACTED] por sus **siglas-** de las prestaciones reclamadas bajo las letras **c), e) y h)**, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO: SE ABSUELVE** al demandado [REDACTED]

[REDACTED] de la prestación

reclamada con la **letra p)**, por los motivos expuestos en el considerando último de la presente sentencia.

**TERCERO: SE ABSUELVE** a la actora [REDACTED] de la **RECONVENCION** planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos en el considerando último de la presente sentencia.

**CUARTO: SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] - [REDACTED] **por sus siglas-** a **REINSTALAR Y PAGAR** a la actora [REDACTED], la prestación reclamada bajo el inciso **b)**, consistente en Salarios Caídos, intereses e incrementos salariales así como a otorgarle las prestaciones del Contrato Colectivo de Trabajo y otorgar la seguridad social integral a partir del veintitrés de julio de dos mil veinticinco en la forma y términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**QUINTO.** Concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ**, ante su Secretaria Instructora **LIC. LIZHA ANAIS GAXIOLA ANGULO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **15,045** del Boletín Judicial de fecha **veinticinco de julio del dos mil veinticinco**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **veintiocho de julio del dos mil veinticinco**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **15,045** del Boletín Judicial de fecha **veinticinco de julio del dos mil veinticinco**. CONSTE.